



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2199**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando (s) : Ángela María Vélez Gómez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00300-00**

La Unión Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

“(…). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que la abogada demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de que trata la norma en comento, brilla por su ausencia.

De otra parte, se pretende como pago de suma de dinero correspondiente a otros conceptos el valor de \$17.782.00, suma diferente a la que se encuentra consignada en el pagaré base de la presente ejecución (\$21.766).

En ese orden de ideas, se advierte que, la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma. Así las cosas, deberá la profesional del derecho, en aras de proceder con el mandamiento de pago, dilucidar las dudas que emergen del libelo genitor, y de ser el caso, allegar el plan de amortización que corresponda al presente crédito.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Gloria Inés Mejía Henao C.C. No. 31.396.239, T.P. No. 27.985 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480f6822f11aa11f2f8382d0eabbf4b3a6cb6b3a9ccfe07f4f3b8dfb351a74d**
Documento generado en 03/09/2021 03:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>